









Sujeto	<b>Partido Compromiso por Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>210/PCP-01/2014</b>

*contienen el domicilio de los militantes o algún otro que no se debe difundir, es evidente que este dato deberá en su caso restringirse y emitir una versión pública...el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado el análisis constitucional respecto del padrón de militantes de los partidos políticos como información pública, estableciendo que la difusión de la afiliación partidista, lejos de producir una afectación a la vida privada de los militantes, se traduce en un beneficio a su propio interés y la sociedad en general... es claro que el Partido Compromiso por Puebla negó de manera ilegal el padrón de militantes que le fue solicitado, dado que no existe impedimento justificado por el cual se deba proteger dicha información... ”*

Por su parte, el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, en su respectivo informe respecto del acto o resolución recurrida señaló en lo conducente que:

*“...para el Partido Compromiso por Puebla, para fines estadísticos, nos es importante conocer o definir el perfil de los solicitantes de nuestra información, motivo por el cual, de manera opcional, en los formatos de solicitud de información que están disponibles en nuestra página web, solicitamos datos como, el de nacionalidad y ciudadanía, debido a que por disposición constitucional, ningún extranjero puede inmiscuirse en asuntos políticos del país... Por lo que la información pública ya sea también restringida o confidencial que el Partido Compromiso por Puebla resguarda es fundamentalmente política, razón por la cual, este Instituto político considera oportuno considerar de manera opcional, pedir los datos de nacionalidad o ciudadanía... negamos la información solicitada debido a que nuestro Instituto Político tiene restringido en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la Ley de la Materia en Transparencia, proporcionar los datos personales de nuestros militantes, toda vez que son datos personales y en consecuencia se considera información confidencial... si bien es cierto, que como dispone la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 30 punto 1 inciso d), que se considera información pública de los partidos políticos, el padrón de sus militantes, conteniendo para ello exclusivamente el nombre, fecha de afiliación y entidad de residencia. También lo cierto es que...el partido Compromiso por Puebla, tiene como plazo el día 30 de septiembre del año en curso, a efecto de adecuar nuestros documentos básicos a lo*

Sujeto	<b>Partido Compromiso por Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>210/PCP-01/2014</b>

*previsto en esa Ley... el Partido Compromiso por Puebla tiene la obligación conforme a la Ley de reestructurarnos orgánicamente a efecto de nombrar a la persona encargada de la Unidad de Protección de Datos Personales de nuestro partido... actualmente no tenemos Unidad de Protección de Datos Personales..."*

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas, ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original de la solicitud de información de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la respuesta a la solicitud de información de fecha catorce de agosto de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del Acuerdo CG751/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo por parte del Sujeto Obligado se ofrecieron y admitieron las siguientes pruebas:

- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- En los términos ofrecidos.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos ofrecidos.

Los documentos privados al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 266, 267, 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, asimismo las actuaciones judiciales hacen prueba plena, en términos del numeral 336 del Código antes

Sujeto	<b>Partido Compromiso por Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>210/PCP-01/2014</b>

señalado, asimismo las presunciones hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario, en términos del numeral 350 del citado Código, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud materia del presente recurso de revisión para conocer si se trata de información de acceso restringido.

El **recurrente solicitó** el padrón actualizado de militantes del Partido Político Compromiso por Puebla, en medio electrónico o en la modalidad en la que se encontrara disponible; por su parte el **Sujeto Obligado respondió** que el recurrente dentro de la solicitud, no cumplió con lo establecido dentro de los requisitos legales, ya que no acreditó su personalidad de ciudadano mexicano, además negó la información debido a que los datos de los militantes se encontraban restringidos por ser información confidencial, asegurando con ello, la protección y resguardo del derecho a la vida privada de los ciudadanos afiliados a ese partido.

El **recurrente señaló como agravios** que acreditar la personalidad (nacionalidad) no era un requisito indispensable de procedencia de la solicitud de información, que no le era permitido a los partidos políticos tratar como información confidencial el padrón de militantes afiliados, dado que el nombre de los militantes que habían solicitado su afiliación, libremente se habían puesto en una posición diferente a la que tenían, por lo que se permitía conocer quiénes integraban los partidos





Sujeto	<b>Partido Compromiso por</b>
Obligado:	<b>Puebla.</b>
Recurrente:	██
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>210/PCP-01/2014</b>

**una solicitud de información**, en virtud de que **no acreditó su personalidad de “ciudadano mexicano”** y **no cumplió** con los **requisitos legales a efecto de realizar una solicitud de información**; al respecto, es de señalarse que:

El Sujeto Obligado en su respuesta señaló el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual establece que:

*Artículo 103.- La personalidad es la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales, ya sea compareciendo por derecho propio, ya como representante de otro.*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual es **de observancia general e imperativa** para los **Sujetos Obligados** en el Estado de Puebla, **como son los partidos políticos**, y cuyo objetivo es **garantizar el derecho de las personas de tener acceso**, en los términos establecidos, a la información pública en poder de los Sujetos Obligados, establece que **cualquier persona tendrá derecho a presentar solicitudes de acceso**, inclusive la norma establece que no existe necesidad de acreditar justificación o motivación alguna; además existe el deber por parte de los Sujetos Obligados de **entregar a cualquier persona**, la información pública que se les requiera sobre la función pública a su cargo; asimismo **la ley establece los requisitos que deberán contener las solicitudes** como son: el Sujeto Obligado al que se dirige; el nombre del solicitante o de su representante legal; el domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; la descripción de los documentos o información que solicita; y la modalidad en la que se solicita el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, copias certificadas o medios electrónicos; siendo requerido únicamente el nombre del solicitante o de su representante legal, pues **para realizar una solicitud de acceso a la información no se requiere acreditar personalidad**, en virtud de

Sujeto	<b>Partido Compromiso por Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>210/PCP-01/2014</b>

que **no se trata de un procedimiento judicial** como lo establece el numeral 103 de la ley adjetiva Civil del Estado y como lo quiere hacer valer el Sujeto Obligado.

Sirve de base, el Criterio 6/2014 del Instituto Federal de Acceso a la Información que dice:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente”.*

Efectivamente la ley comprende, la posibilidad de que en los formatos de las solicitudes de acceso, se pueda requerir al solicitante, **datos que permitan definir su perfil**, pero únicamente con **finés estadísticos**; por lo que no es necesario tampoco **acreditar la nacionalidad mexicana**, pues **no existe tal restricción** ni en la Constitución General, ni en la Constitución del Estado, y tampoco en la ley de la materia, **por tanto, si la ley no distingue, las autoridades no pueden distinguir y menos condicionar información pública hasta acreditar personalidad, ciudadanía o nacionalidad**, y en ese sentido **el Sujeto Obligado incumplió** con los **procedimientos que contempla la ley** de la materia y el **principio de legalidad** que debe atender contemplado en el artículo 3 de la citada Ley.



Sujeto	<b>Partido Compromiso por Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>210/PCP-01/2014</b>

**Afiliado** o **militante** es aquella persona que decide inscribirse en un partido político, para ejercer derechos y obtener beneficios sobre la misma.

Los **partidos políticos**, tal y como se establece en la fracción I del artículo 41 de la Carta Magna, sostiene que los partidos políticos **son entidades de interés público**, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos contribuyen a la integración de la representación política y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de tal manera que los partidos son sujetos del artículo sexto constitucional y **Sujetos Obligados** por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**.

Los **partidos políticos llevan un padrón de afiliados**, donde están registrados alfabéticamente todos los nombres de los ciudadanos por nombre y apellidos, documento de identidad y sexo, de aquellos que integran esa condición, la que debe ser aprobada, previa presentación en una ficha (llamada ficha de afiliación), donde constan todos los datos filiatorios del ciudadano que decidió afiliarse al partido político, la justicia electoral exige un mínimo de afiliados para reconocer legalmente al partido político, esto se hace mediante un porcentaje, tomado del total del padrón general de ciudadanos habilitados a votar en un distrito, ciudad, provincia o nación.

**La transparencia de los padrones es una obligación electoral**, además de que conocer las cifras de afiliados es fundamental para mantener saludablemente la democracia, pues se contaría con la certeza de que las personas que se encuentran en los partidos no fueron orilladas de forma corporativa, por presiones o sin consentimiento, o en otros casos de personas que puedan tener una doble o múltiple afiliación partidista o estén solo por conveniencia personal y/o profesional.

Sujeto	<b>Partido Compromiso por Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>210/PCP-01/2014</b>

En ese sentido, la **Ley General de Partidos Políticos**, misma que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales; en su artículo 30 punto 1, inciso d), **considera como información pública** de los **partidos políticos**, el **padrón de sus militantes** al señalar:

*Artículo 30. 1. Se considera información pública de los partidos políticos:  
...d) El **padrón de sus militantes**, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;...”*

En ese sentido, tan es pública la información del padrón de militantes, que partidos políticos hacen público su **Registro Nacional de Miembros** con la información de sus afiliados en el que aparece la fecha de alta, apellido paterno, materno y nombre (s), sexo, clave, municipio y refrendo.

En el **Acuerdo CG751/2012**, del **Consejo General** del entonces **Instituto Federal Electoral**, por el que se aprueban los Lineamientos para el Establecimiento del Sistema de Datos Personales de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia en la Publicación de sus Padrones, se estableció que:

Los **partidos políticos deben cumplir con las disposiciones que regulan y tutelan el derecho de acceso a la información**, por la razón fundamental de que no se ubican por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, sin más limitaciones que las establecidas en las propias normas que constituyen su marco normativo.

Sujeto	<b>Partido Compromiso por Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>210/PCP-01/2014</b>

Lo anterior se trata de un derecho fundado en una de las características principales del **gobierno republicano**, que es el de la **publicidad de los actos** de gobierno y la transparencia de la administración, así como de los **partidos políticos en función de que constituyen entidades de interés público**. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio constitucional de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, respecto a los datos de los afiliados a los partidos políticos que sirven de base para el establecimiento del Sistema de Datos Personales de los Afiliados a los Partidos Políticos, **la sola difusión del nombre de los militantes o afiliados de los partidos políticos y la entidad federativa a la que pertenecen, no revela datos personal alguno cuyo acceso restringe la Ley** de la materia; ya que **a partir del momento en que un ciudadano se afilia formalmente a determinado partido político, que constituye una entidad de interés público, la militancia de éste y, por ende, la ideología política que ello supone, se traslada de lo privado a lo público**, como consecuencia de su voluntad externada de querer pertenecer a una entidad de interés público.

Asimismo, la difusión de la afiliación partidista lejos de producir una afectación a la vida privada de los militantes, **se traduce en un beneficio a su propio interés y la sociedad en general**, dado que con esto es posible identificar casos de doble afiliación o transfuguismo político, de tal suerte que, **debe garantizarse la transparencia** de los **partidos políticos** en un **aspecto medular** como es su **militancia**, por lo que **se considera** que la **difusión del nombre de los afiliados o militantes identificado con determinado partido político, no se traduce en**







Sujeto Obligado: Recurrente: Ponente: Expediente: **Partido Compromiso por Puebla.**  
**[REDACTED]**  
**Alexandra Herrera Corona.**  
**210/PCP-01/2014**

*“ARTÍCULO 39.- Los datos personales son información irrenunciable, intransferible e indelegable y **mantendrán el carácter de confidencial de manera indefinida.** La información confidencial no requerirá de acuerdos que la clasifiquen como tal”.*

*“ARTÍCULO 40.- Sólo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. **Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine**”.*

Ahora bien, la fracción XII del artículo 5 de la misma Ley, señala que se considera **información pública:**

*“XII. **Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, **incluida la que consta en registros públicos...**”*

El artículo 10 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla señala:

*“ARTÍCULO 10.- **No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:...** VII. Los **datos figuren en registros públicos** y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del titular”.*

Sirven de base a lo anteriormente señalado, la siguiente Jurisprudencia y Tesis, sostenidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

Sujeto Obligado: **Partido Compromiso por Puebla.**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**  
Expediente: **210/PCP-01/2014**

*Jurisprudencia 4/2009*

**“INFORMACION PUBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLITICO.-**De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernan a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.”

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.*

*Tesis XXVII/2009*

**PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA INFORMACIÓN DE QUIENES LO INTEGRAN NO ES CONFIDENCIAL.—**De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sujeto	<b>Partido Compromiso por Puebla.</b>
Obligado:	
Recurrente:	
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>210/PCP-01/2014</b>

*Gubernamental, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin primordial es promover la participación ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que proclaman; y los datos concernientes a la información de una persona física, identificada o identificable, tienen el carácter de confidenciales, entre otros, su ideología política. Sin embargo, esto no implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos, deba entenderse confidencial aunque el primero permita suponer la ideología política de aquellos, pues aun cuando pueda presumirse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, dicha manifestación se traslada del ámbito privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

En **conclusión**, si bien los datos concernientes a la información de una persona física, identificada o identificable, **tienen el carácter de confidenciales**, entre otros, **su ideología política**; sin embargo, esto no implica que la información correspondiente a **apellidos, nombre (s), fecha de afiliación y entidad de residencia**, que son los elementos contenidos en el Padrón de Militantes del Sujeto Obligado, deba entenderse confidencial, aunque permita suponer la ideología política de aquellos, pues aun cuando pueda presumirse que comparten la ideología del partido político al que pertenecen, **al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público**, dicha manifestación **se traslada del ámbito privado al público**, es decir, **prevalece el interés público sobre el privado**; lo anterior es así en virtud de que el **padrón de militantes** tiene por **objeto demostrar el número de afiliados**, a efecto de que el **partido político sea reconocido legalmente**, por lo que **su conocimiento** sirve para **evitar inconsistencias** en la **afiliación**. Además, los padrones de militantes o afiliados



Sujeto	<b>Partido Compromiso por</b>
Obligado:	<b>Puebla.</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>210/PCP-01/2014</b>

Asimismo, como la Ley Estatal de la materia establece en su artículo 32, el acceso a la información pública sólo será restringido mediante las figuras de información reservada y confidencial, mas no es procedente que el Sujeto Obligado niegue la información so pretexto de que en los transitorios quinto y sexto de la Ley General de Partidos, se estableció que los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna así como nombrar a las personas encargadas de cumplir con las disposiciones correspondientes a la misma, a más tardar hasta el treinta de septiembre del presente año; por lo que el Sujeto Obligado incumplió con el principio de máxima publicidad antes señalado.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el mismo Sujeto Obligado en su informe **reconoce** que el **padrón de militantes** (que contiene el nombre, fecha de afiliación y entidad de residencia) **se considera información pública** de los partidos políticos, tal y como lo establece el artículo 30 punto 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos antes señalado; por lo que **se le recomienda**, en términos del numeral 74 fracción V de la Ley de la materia, **ajuste su actuar a lo que señala la citada legislación**, a efecto de **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública** que genere, administre o posea como Sujeto Obligado.

Por lo expuesto se determina que el **padrón de militantes del Sujeto Obligado no se considera información confidencial** sino de libre acceso público, por lo que **resultan fundados los agravios** del hoy recurrente, y atendiendo a que el Sujeto Obligado **no cumplió con su obligación de dar acceso** a la información pública, con fundamento en el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es procedente **REVOCAR la respuesta emitida** por el Sujeto Obligado para efectos de que **proporcione al**



Sujeto **Partido Compromiso por Puebla.**  
Obligado:  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**  
Expediente: **210/PCP-01/2014**

Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla; el once de noviembre de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**ALEXANDRA HERRERA CORONA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 210/PCP-01/2014, resuelto el once de noviembre de dos mil catorce.